



## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>160-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 21 de febrero de 2022

### VISTOS:

El Informe N° 096-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de julio de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 50-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 3 de junio de 2020, se dispuso fiscalizar el sitio web [www.clinicalimatambo.com](http://www.clinicalimatambo.com), de titularidad de Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo (en adelante, la administrada), levantándose en la misma fecha, el documento de registro de información<sup>3</sup>.
2. En el Informe Técnico N° 104-2020-DFI-ORQR<sup>4</sup> del 3 de junio de 2020, se detalló respecto del mencionado sitio web, lo siguiente:
  - Tiene el servidor donde aloja los datos personales recopilados, en los Estados Unidos de América, realizando flujo transfronterizo de tal información.
  - Cuenta con políticas de privacidad.
  - No cuenta con política de *cookies*.
  - En él, se realiza el tratamiento de imágenes de personas.

<sup>1</sup> Folios 90 al 124

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folio 3

<sup>4</sup> Folios 4 al 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. A su vez, por medio del Informe Técnico N° 219-2020-DFI-ORQR del 30 de julio de 2020<sup>5</sup>, se determinó que la administrada emplea cuatro tipos de *cookies* en su página web (necesarias y estadísticas).
4. La documentación señalada se remitió a la administrada mediante el Oficio N° 620-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el 11 de agosto de 2020<sup>6</sup>, requiriéndosele además la siguiente información:
  - Si cuentan con el consentimiento de las personas titulares de las imágenes publicadas en su sitio web.
  - Si dicho sitio web utiliza *cookies*, especificando los tipos y finalidad de uso, así como el método de obtención del consentimiento.
5. La administrada no dio respuesta a dicho requerimiento de información.
6. Por medio del Informe de Fiscalización N° 189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 9 de octubre de 2020<sup>7</sup>, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP). Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 1024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de octubre de 2020<sup>8</sup>.
7. El 20 de abril de 2021, personal de la DFI ingresó a la página web de la administrada, a fin de verificar el uso de imágenes de personas naturales en la misma, así como de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”<sup>9</sup>; verificándose también sus políticas de privacidad y sus términos y condiciones<sup>10</sup>.
8. En esa misma fecha, se accedió al Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), a fin de conocer los bancos de datos personales de la administrada inscritos en él<sup>11</sup>.
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de mayo de 2021<sup>12</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado el tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento válido, de acuerdo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, al difundir

---

<sup>5</sup> Folios 9 al 10

<sup>6</sup> Folios 11 al 13

<sup>7</sup> Folios 14 al 24

<sup>8</sup> Folios 25 al 26

<sup>9</sup> Folios 27 al 35

<sup>10</sup> Folios 36 al 40

<sup>11</sup> Folio 41

<sup>12</sup> Folios 42 al 61

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

imágenes de personas sin haber obtenido su consentimiento, así como haber recopilado datos personales de los usuarios de su sitio web, a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

- **Hecho imputado N° 2:** Haber realizado la recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web, a través de los mencionados formularios, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
- **Hecho imputado N° 3:** No haber inscrito los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y del libro de reclamaciones ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Dicho incumplimiento configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.
- **Hecho imputado N° 4:** No haber inscrito el flujo transfronterizo de los datos personales de usuarios de su página web hacia los Estados Unidos de América ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 26 del Reglamento de la LPDP. Dicho incumplimiento configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de aquel reglamento: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

10. A través de la Cédula de Notificación N° 392-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 28 de mayo de 2021.
11. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 131179-2021MSC del 18 de junio de 2021<sup>14</sup>, la administrada presentó sus descargos.
12. Por medio del correo electrónico del 9 de julio de 2021, el RNPDP comunicó al personal de la DFI que la administrada no había solicitado inscripciones de bancos de datos personales ni de flujo transfronterizo de datos personales<sup>15</sup>.
13. El 21 de julio de 2021, personal de la DFI accedió al sitio web de la administrada, a fin de verificar la difusión de imágenes de personas, así como de los formularios mencionados y la política de privacidad<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 62 al 63

<sup>14</sup> Folios 65 al 68

<sup>15</sup> Folios 72 al 74

<sup>16</sup> Folios 75 al 89

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

14. Mediante el Informe N° 096-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), a fin de remitirle los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
- Imponer a la administrada la multa de veintinueve coma veinticinco unidades impositivas tributarias (29,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer a la administrada la multa de nueve coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (9,75 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer a la administrada la multa de dos coma ochenta y dos unidades impositivas tributarias (2,82 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, relativo a la inscripción de sus bancos de datos personales.
  - Imponer a la administrada la multa de una coma cuarenta unidades impositivas tributarias (1,40 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, relativo a la inscripción del flujo transfronterizo de datos personales de los usuarios de su página web.
15. Mediante la Resolución Directoral N° 149-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de julio de 2021<sup>17</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
16. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 593-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup>.
17. Por medio del escrito ingresado con código N° 17740-2021MSC del 3 de agosto de 2021<sup>19</sup>, la administrada presentó sus alegatos, acompañados de documentación sustentatoria.
18. El 20 de enero de 2022, personal de esta Dirección accedió al sitio web de la administrada, a fin de verificar la continuidad de la difusión de imágenes de personas, así como de los formularios y el contenido de su política de privacidad<sup>20</sup>; en esa misma fecha, se procedió a acceder a los portales [www.shutterstock.com](http://www.shutterstock.com) y [www.bigstockphoto.com](http://www.bigstockphoto.com), a fin de verificar la existencia de las imágenes cuestionadas en tales bancos de imágenes.
19. Asimismo, el 27 de enero de 2022, se incorporaron al expediente, las Resoluciones Directorales N° 235 y 236-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

---

<sup>17</sup> Folios 125 al 130

<sup>18</sup> Folios 131 al 135

<sup>19</sup> Folios 137 al 151

<sup>20</sup> Folios 152 al 155

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **II. Competencia**

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

22. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
23. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada<sup>21</sup>, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón<sup>22</sup>.
24. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG<sup>23</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del

---

<sup>21</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

<sup>23</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>24</sup>.

25. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

#### **IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

26. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)”*

27. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

28. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la

---

<sup>24</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.

29. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
30. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
31. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre el principio de *non bis in ídem* y el concurso de infracciones**

32. En su escrito de alegatos del 3 de agosto de 2021, la administrado señaló que en caso de que se aplique sanción por las dos primeras imputaciones, se estaría contrariando el principio de *non bis in ídem*, al sancionar dos veces un mismo hecho detectado: La omisión de informar sobre la existencia de los bancos de datos personales y la finalidad del tratamiento de los datos personales recogidos en sus formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”.
33. Para analizar esta cuestión, es preciso leer el artículo 248 de la LPAG, que establece entre los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones y el de *non bis in ídem*, en los siguientes términos:

#### ***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

***6. Concurso de Infracciones.*** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

*(...)*

***11. Non bis in ídem.*** - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

34. Según el primero de los principios transcritos, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón<sup>25</sup>, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
35. Por su parte, el principio de *non bis in ídem*, prohíbe el sucesivo o simultáneo sometimiento al reproche administrativo por hechos infractores, respecto de los cuales exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.
36. Al respecto, es pertinente reseñar las dos vertientes de dicho principio, de acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el criterio desarrollado en las sentencias de los expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 2868-2004/TC:
  - Versión sustantiva o material: Prohibición de sancionar dos veces por un mismo hecho, llevado a cabo por el mismo sujeto, tipificado como infracción por el mismo fundamento jurídico (la misma norma).
  - Versión procesal: Prohibición de establecer dos procedimientos distintos por el mismo hecho, llevado a cabo por el mismo sujeto, tipificado como infracción por el mismo fundamento jurídico (la misma norma), a fin de evitar la duplicidad.
37. En el presente caso, se aprecia que el extremo de la primera imputación referida a la deficiencia de información en la Política de Privacidad, necesaria para obtener válidamente en el consentimiento; mientras que la segunda imputación se refiere al tratamiento ordinario de los datos personales recogidos a través de los mencionados formularios del sitio web, sin que se requiera el consentimiento, solo brindando la información incompleta a través de dicha política de privacidad.
38. Entonces, se aprecia identidad entre el sujeto y hecho infractor, existiendo la diferencia entre las normas (fundamentos jurídicos) vulneradas por ese mismo hecho, con lo que se configura una posible vulneración al principio del concurso de infracciones.
39. En el presente caso, se aprecia que el Deber-Derecho de brindar información sobre el tratamiento de datos personales, previsto en el artículo 18 de la LPDP, es de aplicación más general y su trascendencia hace que se le pueda considerar equiparable a un principio del tratamiento de datos personales, según permite el artículo 12 de dicha ley, al establecer el carácter enunciativo de los principios:

### ***“Artículo 12. Valor de los principios***

*La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.”*

---

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 430.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

40. En tal sentido, respecto exclusivamente del extremo de la primera imputación, referido a la recopilación de datos personales obtenidos a través de los formularios del sitio web, solo se analizará y se aplicará sanción, por no haber obtenido el consentimiento de forma libre, previa, expresa e inequívoca; dejando el análisis del contenido de la Política de Privacidad para la concerniente a la segunda imputación.

### **VI. Cuestiones en discusión**

41. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- 41.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:

- Haber realizado el tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento válido, de acuerdo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, al difundir imágenes de personas sin haber obtenido su consentimiento, así como haber recopilado datos personales de los usuarios de su sitio web, a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.
- Haber realizado la recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web, a través de los mencionados formularios, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
- No haber inscrito los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y del libro de reclamaciones ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- No haber inscrito el flujo transfronterizo de los datos personales de usuarios de su página web hacia los Estados Unidos de América ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

- 41.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

- 41.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido de sus titulares**

42. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.

43. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N° 04739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

*“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

44. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
45. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
46. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5, que señala lo siguiente:

***“Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

47. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

48. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado<sup>26</sup>.
49. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>27</sup>.

---

#### <sup>26</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

#### <sup>27</sup> **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

50. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

***“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.***

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

51. Ahora bien, para el presente caso, es conveniente tener presentes las definiciones de “dato personal” establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de dicha ley; definiciones transcritas a continuación:

***“Artículo 2. Definiciones***

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

***4. Datos personales.*** *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

***“Artículo 2.- Definiciones.***

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*

- 
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

(...)

**4. Datos personales:** *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

52. De acuerdo con tales definiciones, una información constituye un dato personal cuando identifica o hace identificable a una persona, con el empleo razonable de los medios disponibles. Dicha información puede estar en formato numérico, alfabético, sonoro o, como en el presente caso, fotográfico, haciendo a las personas identificables por medio de sus imágenes.
53. En el presente caso, se ha identificado tres conductas en las cuales la administrada habría realizado, sin el consentimiento válidamente obtenido, el tratamiento de datos personales:
- Difusión de imágenes de personas en su sitio web
  - Empleo de los datos personales recopilados a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita” de su sitio web

### ***Difusión de imágenes de personas en su sitio web, sin haber obtenido válidamente el consentimiento***

54. Durante la verificación efectuada el 3 de junio de 2020, se constató que la administrada, en su sitio web, difunde imágenes de personas, consignándose tal circunstancia, así como las capturas de pantalla correspondientes, en el Informe Técnico N° 104-2020-DFI-ORQR, al igual que en el Informe de Fiscalización N° 189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM.
55. Habiendo constatado que la administrada continuaba difundiendo las imágenes inicialmente detectadas, incluyó esta circunstancia como extremo del Hecho Imputado N° 1 de la Resolución Directoral N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
56. En sus descargos del 18 de junio de 2021, la administrada indicó que se encontraba implementando las correcciones necesarias.
57. Posteriormente, el 3 de agosto de 2021, como alegato ante el informe final de instrucción, la administrada señaló haber obtenido algunas de sus imágenes de las páginas “Shutterstock” y “Bigstockphoto”, mientras que, para las restantes, había obtenido el consentimiento.
58. En efecto, el 20 de enero de 2022, se pudo constatar que algunas de las imágenes utilizadas en el sitio web correspondían al catálogo de “Shutterstock”, banco de datos que cuenta con las licencias para permitir la difusión de imágenes captadas por terceros.
59. En lo que respecta a las imágenes correspondientes al “Centro de Vacunación Internacional”, presentado en el mencionado sitio web, la administrada remitió formatos de consentimiento (denominados “Consentimiento informado para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

publicación de fotografía y comentario de felicitación”) firmados por las titulares de las imágenes y en representación de los menores a su cargo. Dicho formato contiene la siguiente cláusula:

*“Clínicas Limatambo requiere previamente del consentimiento informado del titular de los datos personales para tratar los datos alfabéticos, fotográficos, acústicos o de cualquier otro tipo que el usuario otorgue con el fin de expresar su comentario de felicitación así como la publicación de su imagen fotográfica en nuestra red interna y externa de la clínica (página web, redes sociales, etc.).*

*Al brindar el consentimiento el usuario declara ser mayor de edad o tutor del menor de edad usuario del servicio.*

*De esta manera, le agradeceremos leer nuestra POLÍTICA DE PRIVACIDAD y brindar así su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.*

*Le agradeceremos marcar con un aspa “X” su aceptación:*

*\_\_\_ SÍ he leído y acepto la Política de privacidad y Tratamiento de datos.*

*\_\_\_ NO he leído y no acepto la política de privacidad y Tratamiento de datos.*

*De esta manera y de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de protección de Datos Personales y su Reglamento, su persona ha sido debidamente informada sobre nuestra política de finalidad de este consentimiento.*

*Es importante manifestar que en cualquier momento el usuario tiene derecho de revocar el consentimiento otorgado a Clínicas Limatambo para el tratamiento de sus datos personales. De esta manera puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y demás derechos reconocidos en la Ley Nro. 29733 y su reglamento a través del envío de un correo electrónico a: [servicioalcliente@clinicalimatambo.com](mailto:servicioalcliente@clinicalimatambo.com) (...)*

60. Cabe señalar que en los formatos presentados figuran fechas correspondientes a los años 2017 y 2019, y corresponden tanto a pacientes como trabajadores de la administrada. Sin embargo, se tomará como cierta la fecha de presentación ante esta Dirección, es decir en agosto de 2021, después de iniciado el procedimiento sancionador.
61. Al respecto del principio de Presunción de Veracidad del artículo IV del título preliminar de la LPAG, según el cual, el contenido de los documentos presentados en un procedimiento administrativo se presumirá verídico, no debe desdeñarse su carácter relativo, vale decir, su posibilidad de admitir prueba en contrario de tal presunción.
62. Dicho carácter relativo se acentúa con lo dispuesto en el artículo 67 de dicha ley, que establece aquello con lo que debe cumplir la información presentada por la administrada para contar con el respaldo de tal presunción, en los siguientes términos:

***“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento***

*Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:*

*(...)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”*

63. Entonces, la documentación o afirmación en la que se sustente cualquier alegación a apoyarse en dicha presunción, debe tener comprobada su autenticidad, la certeza de la fecha de su producción o existencia, pudiendo valerse de documentación de fecha cierta, siguiendo lo establecido en el artículo 245 del Código Procesal Civil, citado a continuación:

**“Artículo 245.- Fecha cierta. -**

*Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

*1.- La muerte del otorgante.*

*2.- La presentación del documento ante funcionario público.*

*3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*

*4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*

*5.- Otros casos análogos.*

*Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos*

64. Del contenido del citado formato, se aprecia que, en efecto, se solicita al titular de los datos personales expresar su voluntad, marcando las casillas correspondientes a respuestas positivas o negativas; asimismo, la administrada informa sobre la finalidad de la captación de las imágenes (difusión por internet) y el medio por el cual puede revocar el consentimiento.
65. No obstante, para el tratamiento de las imágenes, no se brinda información sobre la identificación del banco de datos personales donde se almacenarán las imágenes ni sobre la ubicación del servidor (flujo transfronterizo)
66. En atención a ello, debe indicarse que, si bien la administrada recabaría el consentimiento para el tratamiento de las imágenes desde antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, este no resultaría válido, puesto que no se comprobó que se haya obtenido de manera informada, prueba que corre a cargo de la administrada, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP.
67. Por consiguiente, se encuentra responsable a la administrada por este extremo de la imputación, en cuyo caso es necesario aplicar una medida correctiva, sin perjuicio de la sanción a imponer por el hecho imputado, la cual se determinará conjuntamente con lo correspondiente al siguiente extremo.

### ***Empleo de los datos personales recopilados con los formularios de su sitio web***

68. En el Informe de Fiscalización N° 189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se reportó que se recopilan datos personales de los usuarios del sitio web a través de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, que presentaban un casillero de aceptación para la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos”, cuyo texto es el siguiente:

*“Debido a la importancia de mantener a nuestros pacientes informados del uso que se le brinda a sus datos personales y la manera en que se trata dicha información, nos es importante hacer de conocimiento que PROMOTORA ASISTENCIAL S.A. (en adelante ‘Clínicas Limatambo’), mediante la presente tiene como objetivo explicar el tratamiento de los datos personales que nos confieren así como la protección de estos.*

*Siendo conocedores de que los datos que su persona comparte con nosotros requieren de la mayor seguridad para su almacenamiento así como el cuidado debido para procesarlo, le agradeceremos leer previamente este documento antes de registrar su información en nuestros cuestionarios escritos, telefónicos, web o presentados en nuestras redes sociales.*

*Alcance y período de conservación*

*Esta política se aplicará a todos los bancos de datos personales de Clínicas Limatambo, independientemente de cómo acceda el usuario a este; bases de datos de las que Clínicas Limatambo será titular y responsable siendo que esta información será conservada hasta el momento en que el titular de los datos personales solicite la cancelación del tratamiento de estos.*

*La información recopilada será almacenada en un banco de datos de propiedad de Clínicas Limatambo con domicilio Av. República de Panamá 3606- San Isidro.*

*Autorización del uso de datos personales*

*Clínicas Limatambo requiere previamente del consentimiento informado, expreso, inequívoco y gratuito del titular de los datos personales para poder ejercer el tratamiento de estos bajo la Ley 29733 y su debido reglamento. De esta manera, acorde a la prestación del servicio que ofrece, la clínica está autorizada para tratar los datos alfabéticos, numéricos, fotográficos, acústicos o de cualquier otro tipo que el usuario otorgue por medios físicos o virtuales respecto a su situación personal, médica o aquella información que en futuro se genere bajo la prestación del servicio. De esta manera se hace primordial que durante la relación del usuario con los servicios de Clínicas Limatambo, este mantenga la debida actualización de su información en aras del cumplimiento correcto de la prestación de nuestro servicio.*

*Al brindar el consentimiento el usuario declara ser mayor de edad o tutor del menor de edad usuario con el fin de otorgar un consentimiento válido de acuerdo a ley.*

*Finalidad*

*Clínicas Limatambo tratará los datos personales con fines de ejecutar la relación contractual, comercial o de cualquier índole que mantenga con el usuario en pasado, presente o a futuro, tales como gestionar los procesos de admisión, atenciones ambulatorias, de emergencia, hospitalarias y de salud preventiva, realización de informes estadísticos, analíticos y de comportamiento del cliente, en el proceso de gestión reserva de citas, recordatorios de agendamiento, trámites administrativos, atención de sugerencias y reclamos, mensajería electrónica, evaluación de la satisfacción del usuario y la percepción del servicio recibido, envío publicidad o descripción de nuestros servicios, entre otros.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*De esta manera el usuario es informado de la finalidad descrita manifestando la aceptación de dicha finalidad a través de la aceptación de nuestra política de Privacidad.*

*Transferencia y compartimiento de datos personales*

*Durante el tratamiento de los datos personales, la clínica podrá transferir o compartir los datos personales de sus usuarios con empresas vinculadas o alianzas comerciales, tales como las que se encuentran incluidas en <https://www.clinicalimatambo.com/Inosotros/alianzas-comerciales/> con la finalidad de que utilicen dicha información con los fines descritos anteriormente.*

*Cabe resaltar que Clínicas Limatambo se compromete a solicitar el debido consentimiento del tratamiento de datos a los titulares de estos a excepción de disposiciones legales, órdenes judiciales situaciones en las que autoridades públicas en ejercicio de sus funciones y competencia lo soliciten.*

*Ejercicios de derechos*

*Es importante manifestar que en cualquier momento el usuario tiene derecho de revocar el consentimiento otorgado a Clínicas Limatambo para el tratamiento de sus datos personales. De esta manera puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y demás derechos reconocidos en la Ley Nro. 29733 y su reglamento a través del envío de un correo electrónico a: [servicioalcliente@clinicalimatambo.com](mailto:servicioalcliente@clinicalimatambo.com).*

*Para cualquier consulta sobre los alcances de la presente política también podrán escribir al mismo correo para la debida atención.*

*Modificaciones*

*La presente política ha sido actualizada el 22 de Julio del 2019 siendo que Clínicas Limatambo se reserva el derecho a modificar o actualizar la Política de Privacidad, siendo que cualquier modificación será publicada en nuestro portal web en aras de que nuestros usuarios puedan estar informados debidamente.”*

69. En lo transcrito, dicha Dirección detectó entre las finalidades consignadas la del “envío publicidad o descripción de nuestros servicios, entre otros” no vinculada a la atención de las comunicaciones remitidas a través de los formularios, para la cual se requiere el consentimiento válido de sus titulares.
70. Al detectar que dichas comunicaciones solo podían continuar si el usuario marcaba el casillero de aceptación mencionado, la DFI concluyó que no se obtenía el consentimiento de manera libre, al solicitarlo para los usos publicitarios en bloque conjuntamente con otras finalidades necesarias para mantener el contacto con el usuario, sin ofrecer la opción de aceptarlo o denegarlo sin interrumpir la solicitud del usuario; así como tampoco informa adecuadamente sobre la existencia de los bancos de datos personales en los que se almacenarán los datos personales recopilados.
71. En sus descargos ante la Resolución Directoral N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada declaró que se encontraba en proceso de implementación de las enmiendas detectadas durante la fiscalización.
72. Por su parte, en sus alegatos del 3 de agosto de 2021, la administrada señala que se le imputa una situación subjetiva que no ha sido debidamente probada como la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

“inducción a error” al solicitar el consentimiento en bloque, puesto que el usuario tendría la opción de denegar tal consentimiento.

73. Asimismo, la administrada señala que el envío de publicidad sí tendría una finalidad compatible con la finalidad del uso de los formularios, pues da a conocer su cartera de servicios.
74. Respecto del primer argumento, esta Dirección debe mencionar que de acuerdo con lo verificado con su personal el 20 de enero de 2022, la continuidad de la comunicación del usuario depende de que de clic al casillero de aceptación presentado, condicionando dicha comunicación a tal manifestación, que no es otra que la de consentir el uso de sus datos personales para el envío de publicidad (la cual sería la única finalidad que requeriría tal consentimiento).
75. Respecto de la inducción a error, el consentimiento en bloque que se obtiene de la manera descrita, hace que el usuario, para obtener la información o servicio requerido por medio de los formularios, permita tratamientos que no son necesarios para ellos y que, por tal motivo, deben someterse a una decisión libre y razonada de su parte.
76. En el caso presente, la manifestación del usuario al respecto (vale decir, el consentimiento) se basa en la idea de que debe efectuarse lo mismo que con el resto del contenido de las “Políticas de Privacidad y Tratamiento de Datos”, aprobarse para continuar, por ser igualmente necesaria para la comunicación.
77. De otro lado, respecto de la compatibilidad de la finalidad principal del tratamiento de los datos personales recopilados con los usos publicitarios, esta Dirección no comparte tal criterio, puesto que, en cada formulario, se tiene una finalidad específica que difícilmente se puede satisfacer con el envío de publicidad:
  - Formulario “Cotizar” y “Separa tu cita”: Tienen como finalidad solicitar la prestación de un servicio médico específico y conocer su costo
  - Formulario “Trabaja con nosotros”: Tiene como finalidad participar en convocatorias de trabajo y remitir información de interés laboral.
  - Formulario “Contacto”: Tiene como finalidad pedir una información específica que en diversos casos, requiere la presentación de los servicios sobre los cuales se pregunta.
  - “Formulario “Envía un saludo”: Tiene como finalidad establecer una comunicación de carácter amical, no comercial.
78. Puede entenderse la presentación de los servicios como información básica que permita decidir al usuario si los toma o no, para optimizar la comunicación con este, pero esto no implica dar pie al tratamiento de datos para comunicaciones publicitarias posteriores o no requeridas, las cuales solo pueden ser legitimadas con el consentimiento libre, expreso e inequívoco, previo e informado de los titulares de los datos personales.
79. De otro lado, es preciso reconocer que no se tienen elementos para determinar si el consentimiento obtenido a la administrada carece del carácter previo así como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de carácter expreso e inequívoco requerido, considerando que el mismo hecho de que el no marcado del casillero de aprobación de las “Políticas de Privacidad y Tratamiento de Datos” impedían la remisión del mensaje y los datos que lo acompañan, así como por el hecho de que el clic requerido constituye una manifestación expresa de la voluntad del usuario, sin perjuicio de que esta sea adecuadamente construida.

80. De otro lado, respecto del carácter informado del consentimiento a obtener, en este extremo de la imputación, habrá de atenderse a lo establecido en la tercera cuestión previa, debiendo analizar el contenido de las “Políticas de Privacidad y Tratamiento de Datos” en el subtítulo correspondiente a la segunda imputación.
81. En conclusión, se aprecia que la administrada es responsable por los dos extremos de la imputación, respecto del tratamiento de las imágenes no extraídas de los bancos [www.shutterstock.com](http://www.shutterstock.com) y [www.bigstockphoto.com](http://www.bigstockphoto.com), así como del tratamiento de datos personales con fines publicitarios, sin haber obtenido válidamente el consentimiento de sus titulares, configurando la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
82. Cabe señalar que, pese a que la administrada tomó acciones con el fin de no cometer tal infracción, las mismas resultaron insuficientes para ello, debiendo aplicarse en su caso medidas correctivas.

### **Sobre la recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web, a través de sus formularios, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP**

83. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
84. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, relativo al mencionado derecho fundamental.
85. En esa línea, debe entenderse que no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
86. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

87. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
  - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
  - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
  - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
  - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
  - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
88. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
89. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

**“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales** *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*(...)” (el subrayado es nuestro)*

90. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

91. Como correlato de tal derecho, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
92. Es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino de una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
93. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
94. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.
95. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir *“estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”*, mientras que obstaculizar se define como *“impedir o dificultar la consecución de un propósito”*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.
96. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

97. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
98. En el presente caso, la evaluación se centra en el contenido de las “Políticas de Privacidad y Tratamiento de Datos”, aplicadas a los formularios del sitio web de la administrada.
99. En tal sentido, durante la fiscalización, se constató que dichas políticas carecían de información sobre la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos recopilados (incluyendo su denominación y, de ser posible, código de inscripción ante el RNPDP) y la especificación de las finalidades del tratamiento de los datos personales referidas a través del término “entre otros”, lo cual se imputó como presunta infracción por medio de la Resolución Directoral N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
100. En sus descargos del 18 de junio de 2021, la administrada indicó que se encontraba implementando las correcciones necesarias.
101. Posteriormente, el 3 de agosto de 2021, como alegato ante el informe final de instrucción, la administrada señaló que el artículo 18 de la LPDP no exige consignar la denominación del banco de datos personales, ni la corrección del término “entre otros” satisface lo exigido por dicha norma.
102. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la mención de la existencia del banco de datos personales obedece a la necesidad de informar sobre aquel banco al que debe referirse su solicitud de tutela o atención de derechos, en los casos que sea necesario, para lo cual es importante facilitar la identificación más certera posible.
103. Para ello, es pertinente seguir la orientación de la “Guía práctica para la observancia del ‘Deber de Informar’”<sup>28</sup>, aprobado por la Resolución Directoral N° 80-2019-JUS/DGTAIPD del 5 de noviembre de 2019, vigente a partir de su aprobación.
104. En tal sentido, habiendo un documento que establece las características que debe seguir la práctica del deber de informar y la necesidad de identificar el banco de datos personales, a partir de la emisión de dicha guía, debe considerarse exigible la mención de la existencia y denominación del banco de datos personales.
105. En lo concerniente a la especificación de las finalidades que englobaría el término “entre otros”, es necesario que el usuario del sitio web identifique certeramente las finalidades que se buscan alcanzar con el tratamiento de sus datos personales, para que pueda juzgar, en un determinado momento si se trata de un tratamiento que pueda satisfacer o perjudicar sus intereses.

---

<sup>28</sup> [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa\\_Deber\\_de\\_Informar.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

106. Por su parte, en lo revisado el 20 de enero de 2022, se desprende que la administrada conserva la redacción de sus políticas de privacidad, manteniendo la frase “entre otros”, así como la falta de denominación del banco de datos personales.
107. Por lo tanto, queda en evidencia la responsabilidad de la administrada por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, configurando la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
108. Asimismo, viendo que persisten los hechos que constituyen la infracción, corresponde la imposición de una medida correctiva para corregir sus efectos, considerando que la política de privacidad analizada, no presenta cambios a su versión del 22 de julio de 2019, tal como se constató el 20 de enero de 2022.

### **Sobre la omisión de inscripción de los bancos de datos personales de titularidad de la administrada, ante el RNPDP**

109. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>29</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
110. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

#### ***“Artículo 78.- Obligación de inscripción.***

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.  
(...)”*

111. En el Informe de Fiscalización N° 189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se mencionó que la administrada no había cumplido con inscribir los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y del libro de reclamación, lo cual fue

---

<sup>29</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

imputado como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

112. En sus descargos del 18 de junio de 2021, la administrada indicó que se encontraba implementando las correcciones necesarias.
113. La administrada, en sus alegatos de agosto de 2021, señala que el banco de datos personales de pacientes, comprende también datos personales de usuarios de los mencionados formularios y de los libros de reclamaciones.
114. Al respecto, es pertinente mencionar que no todos los formularios de la página web son utilizados por personas que toman los servicios asistenciales de la administrada. Así, puede evidenciarse que el formulario de contacto puede servir para efectuar consultas, que el formulario “Cotizar” sirve para una determinación preliminar de su costo y que el de “Envía un saludo”, recoge información también de personas externas a las relaciones comerciales de la administrada.
115. De ello, se desprende la autonomía de la finalidad del tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web, respecto de la concerniente al de los datos personales de los pacientes.
116. Respecto del banco de datos personales referente al libro de reclamaciones, es conveniente tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, en cuyas definiciones se hace una distinción respecto de los dos usos de los libros de reclamaciones, el reclamo y la queja:

### **“Artículo 3.- Definiciones**

*Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*(...)*

**3.3. Reclamo:** *Manifestación que un consumidor realiza al proveedor a través de una Hoja de Reclamación del Libro de Reclamaciones, mediante la cual expresa una disconformidad relacionada a los bienes expendidos o suministrados o a los servicios prestados. La reclamación no constituye una denuncia y en consecuencia, no inicia un procedimiento administrativo sancionador por infracción a la normativa sobre protección al consumidor.*

**3.4. Queja:** *Manifestación que un consumidor realiza al proveedor a través de una Hoja de Reclamación del Libro de Reclamaciones, mediante la cual expresa una disconformidad que no se encuentra relacionada a los bienes expendidos o suministrados o a los servicios prestados; o, expresa el malestar o descontento del consumidor respecto a la atención al público, sin que tenga por finalidad la obtención de un pronunciamiento por parte del proveedor. La queja tampoco constituye una denuncia y, en consecuencia, no inicia un procedimiento administrativo sancionador por infracción a la normativa de protección al consumidor.”*

117. Entonces, de acuerdo con dicha disposición, un libro de reclamaciones no sería usado solo por personas que efectivamente tomen los servicios de la administrada, sino por cualquier persona disconforme con la atención preliminar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

(telefónica, atención presencial, etc.), lo cual demarca la independencia de su finalidad respecto de la finalidad del banco de datos personales de pacientes.

118. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la administrada, el 2 de agosto de 2021, solicitó la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales en cuestión, obteniéndola por medio de las Resoluciones Directorales N° 235 y 236-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de enero de 2021.
119. Entonces, se tiene que la administrada ha incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, tomando en cuenta que emprendió el trámite de inscripción de los bancos de datos personales de forma posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, hecho que debe evaluarse como una acción de enmienda parcial que genera la atenuación de la responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

### **Sobre la omisión de inscripción el flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de la página web de la administrada**

120. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

***“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales***

*Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:*

*(...)*

*2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.”*

121. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

***“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.***

*(...)*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”*

122. En el Informe de Fiscalización N° 189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se mencionó que la administrada no había cumplido con inscribir el flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de su sitio web hacia el servidor de su página web, ubicado en los Estados Unidos, lo cual fue imputado como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

123. Es pertinente señalar que, en dicha resolución directoral, se excluyó de esta imputación el tratamiento de datos personales efectuado a través de los libros de reclamaciones, por lo que en este caso, lo relativo al banco de datos personales concerniente, no se analizará.
124. En sus descargos del 18 de junio de 2021, la administrada indicó que se encontraba implementando las correcciones necesarias.
125. La administrada, en sus alegatos de agosto de 2021, señala que en ese proceso no hubo ningún destinatario, al tener tal transferencia a servidores remotos, la finalidad de alojamiento de la información.
126. Sobre este argumento, debe señalarse que dicho alojamiento es un servicio ofrecido por una determinada entidad, quien es responsable de custodiar la información que se remita a través del sitio web o que esté contenida en este, siendo tal entidad la destinataria, cuyo servicio constituye una actividad de tratamiento encargada contractualmente por el responsable del tratamiento de los datos personales transferidos.
127. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la administrada, el 2 de agosto de 2021, solicitó la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales en cuestión, obteniéndola por medio de las Resoluciones Directorales N° 235 y 236-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de enero de 2021, en las que también se otorga la inscripción del correspondiente flujo transfronterizo de datos personales.
128. Entonces, se tiene que la administrada ha incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, tomando en cuenta que emprendió el trámite de inscripción de los bancos de datos personales de forma posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, hecho que debe evaluarse como una acción de enmienda parcial que genera la atenuación de la responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

### **VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar**

129. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
130. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>30</sup>, sin perjuicio de las medidas

---

<sup>30</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

#### **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>31</sup>.

131. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:
- Haber realizado el tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento válido, de acuerdo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, al difundir imágenes de personas sin haber obtenido su consentimiento, así como haber recopilado datos personales de los usuarios de su sitio web, a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.
  - Haber realizado la recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web, a través de los mencionados formularios, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
  - No haber inscrito los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y del libro de reclamaciones ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
  - No haber inscrito el flujo transfronterizo de los datos personales de usuarios de su página web hacia los Estados Unidos de América ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
132. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>32</sup>.
133. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una de dichas infracciones.

- 
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
  2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
  3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

### <sup>31</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>32</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### Haber realizado el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido de sus titulares

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo “2” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento	
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	<b>2</b>

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

**Cuadro 3**  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, el cual es la principal garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC, que a su vez conlleva a ignorar la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

voluntad de la persona que no desea consentir el tratamiento de sus datos personales por parte de terceros.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la aplicación correspondiente al subfactor f3.8, correspondiente a la acción de enmienda parcial de los hechos infractores, la cual se centra en el extremo del empleo de las imágenes en el sitio web.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>12,75 UIT</b>

### **Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los usuarios de su página web, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$M = Mb \times F$ , donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales por medio de los formularios de su sitio web, corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1 Se informa de manera incompleta	<b>1</b>

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción ( $f_3$ ), se aprecia que no se ha configurado ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad, toda vez que en ningún momento se reconoció expresamente la misma, ni se presentaron enmiendas al contenido de su material informativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (negligencia)<sup>33</sup>, se desprende de lo actuado que la administrada no ha mostrado conductas dirigidas a corregir el hecho infractor, a pesar que ha sido advertido desde el informe de fiscalización. Incluso en los descargos señala no estar de acuerdo con las observaciones realizadas y no presenta el texto de la política de privacidad modificado.

Entonces, se aprecia que, al no evidenciarse circunstancias agravantes o atenuantes, el factor de gradualidad es del 30%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	30%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.30
<b>Valor de la multa</b>	<b>9,75 UIT</b>

### **No haber inscrito los bancos de datos personales de su titularidad ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada por no haber cumplido con inscribir cuatro bancos de datos personales ante el RNPDP, conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.  <b>1.e.2. Dos bancos de datos personales</b>	  <b>2</b>

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción ( $f_3$ ) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-30%</b>

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
<b>Valor de la multa</b>	<b>1,52 UIT</b>

### No haber inscrito el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su página web en el RNPDP, en inobservancia del artículo 26 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada por no haber cumplido con inscribir cuatro bancos de datos personales ante el RNPDP, conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.  <b>1.e.1 Un banco de datos personales</b>	  <b>1</b>

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan y la transferencia de los mismos hacia destinatarios ubicados en el extranjero.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción ( $f_3$ ) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

## Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-30%</b>

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
<b>Valor de la multa</b>	<b>0,76 UIT</b>

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a doce coma setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (12,75 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 2.-** Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a nueve coma setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (9,75 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 3.-** Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a una coma cincuenta y dos Unidades Impositivas Tributarias (1,52 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción de bancos de datos personales de su titularidad.

**Artículo 4.-** Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 5.-** Imponer a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo las siguientes medidas correctivas:

- Incorporar en el documento denominado “Consentimiento informado para la publicación de fotografía y comentario de felicitación”, toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12 del reglamento de dicha, para el tratamiento de imágenes de personas que se difundirán en su sitio web, a fin de que se obtenga el consentimiento válido para ello.
- Incorporar en las “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos” aplicada a los formularios de su sitio web, información sobre el banco de datos personales donde se almacenarán los datos personales, su denominación y su número de registro, así como las finalidades adicionales a las que actualmente se refiere la frase “entre otros”, siguiendo lo establecido en la “Guía práctica para la observancia del ‘Deber de Informar’” y el artículo 18 de la LPDP.
- Implementar un mecanismo para solicitar el consentimiento para finalidades adicionales de forma libre en los formularios del sitio web.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 6.-** Informar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo que el incumplimiento de alguna de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 7.-** Informar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>34</sup>.

**Artículo 8.-** Informar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>35</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 9.-** En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

**Artículo 10.-** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>36</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2020.

**Artículo 11.-** Notificar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

---

<sup>36</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.